

**ACUERDO NUMERO SH/COMT/I/008/2016  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA CON FOLIO NO. 00218116.**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 17 de agosto de 2016**

VISTOS: Para resolver los procedimientos de acceso a la información, derivado de las solicitudes al rubro citadas, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

I.- El 04 de julio de 2016, a través de la solicitud citada al rubro, requirieron acceso a la siguiente información:

***“Existen cuartos de lactancia para las madres trabajadoras en alguna de las oficinas de este sujeto obligado***

***Forma de entrega de la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT” (Sic.)***

II.- La Unidad de Transparencia turnó para su atención a la Unidad de Apoyo Administrativo, con el objeto de que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la solicitud de información.

III.- El titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, una vez realizada la búsqueda dentro de sus archivos, remitió su respuesta que en su parte sustantiva se reproduce a continuación:

*“[...]*

*Me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad a mi cargo, no se localizó registro alguno de la información que solicita.”*

*[...]” (Sic.)*

IV. Recibida la respuesta de la unidad administrativa citada en el resultando que antecede, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, procede a valorar las manifestaciones expuestas.

**CONSIDERANDOS**

I. Que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y ejercicio del derecho de acceso a la información, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 55, fracción II; 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

II. De una interpretación de la solicitud que favorezca el principio de máxima publicidad, es posible determinar que el particular solicitó información relativa a documentos que acrediten la existencia de cuartos de lactancia para las madres trabajadoras.

III.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención a la Unidad de Apoyo Administrativo, órgano administrativo que de conformidad con la fracción VI del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, conoce y tramita los asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos, instancia ésta que manifestó lo siguiente:

*"[...]"*

*Me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad a mi cargo, no se localizó registro alguno de la información que solicita."*

*"[...]" (Sic.)*

IV. En atención a las manifestaciones realizadas por titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, este Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Que la unidad administrativa declaró que la información requerida a través de la solicitud con número de folio 00218116 y aludida en el Considerando II, no obran en sus archivos, y no fue posible localizar la información de referencia y, en consecuencia, declara formalmente la inexistencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

2

Al respecto debe tenerse en consideración lo establecido por el artículo 146, primer párrafo, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas:

*"Artículo 146.- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."*

Con base en lo anterior, podemos advertir que el procedimiento para declarar la inexistencia de documentación lo regula los artículos 150 y 151 de la multicitada ley, misma que establece a la letra, lo siguiente:

Artículo 150.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genera o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio



de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, de responsabilidad administrativa que correspondan, lo cual deberá ser notificado al solicitante.

- IV. Notificará al órgano interno de control del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar la circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
3. En caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
4. La Unidad de Transparencia notificará al recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

3

De las constancias que integran el expediente de la solicitud de información de mérito, se advierte que la unidad administrativa cumplió al remitir a este órgano colegiado un informe en el que expone, bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales declararon la inexistencia de la información en la solicitud con número de folio 00218116, y por tanto, este Comité de Información analizó el caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en esta dependencia la mencionada información, sin lograrlo; en consecuencia, agotó el procedimiento contenido en los artículos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los preceptos aludidos, se confirma la inexistencia de la información solicitada a través de la solicitud con número de folio 00218116.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información relacionada con la solicitud con número de folio 00218116 a través de esta resolución, de conformidad con lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento el presente acuerdo a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de proceder a su cumplimiento y difusión en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Atendiendo el sexagésimo séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el acuerdo tercero aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al solicitante que de no estar de acuerdo con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, lo que podrá hacer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien, de presentarse alguna inconsistencia en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, podrá presentarlo en la dirección de correo electrónico siguiente: [recursosderevision@iaipchiapas.org.mx](mailto:recursosderevision@iaipchiapas.org.mx)

Así lo resolvió en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes, Lic. Borsalino González Andrade, Coordinador Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; y los miembros Lic. Odilio Pérez Vicente, Director de Política del Gasto de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos y el Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón, Jefe de la Unidad de Planeación.